

Señor

**PRESIDENTE**

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA

M.P. Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

E.S.D.

REF: **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA**  
DEMANDANTE: **MARÍA SUSANA BARACALDO BARRANTES**  
DEMANDADO: **MAURICIO NIETO GARZÓN**  
**LUZ AMANDA NIETO GARZÓN**  
**MARTHA JANETH NIETO GARZÓN**  
RAD: **2015-1521**

ASUNTO: **DESCORRER TRASLADO Y PROPOCISIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA**

**MARIO JARAMILLO MEJÍA**, mayor de edad domiciliado en Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula número 17'081.970 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 8391, actuando como apoderado de los demandados por mí representados, acudo a su Despacho con el objeto de descorrer el traslado que se me da del recurso de reposición admitido como tal por el Señor Magistrado Ponente y en razón de ello propongo contra la providencia en tránsito de ejecutoria, el recurso ordinario de súplica, ante los restantes magistrados de sala manifestando que:

- A. Se cumplen todos los presupuestos procesales del artículo 331 del CGP, para la procedencia de este recurso, ya que el auto atacado por su naturaleza sería apelable, es proferido por el H. Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de casación y no se promueve contra autos que resuelvan la apelación o queja. Propongo esta súplica dentro del término legal mediante escrito dirigido al señor Magistrado sustanciador, expresando las razones de mí inconformidad, en la siguiente forma:
1. Solicito respetuosamente revocar la providencia recurrida, negando la reposición interpuesta ya que la inconformidad de la parte equivocada en la interposición del inicial recurso de súplica, estriba como lo dice su providencia, en la consideración de que no está determinado el interés para recurrir; pues si de tal puede apoyarse el impugnante ha debido como prescribe el artículo 339 del CGP, aportar un dictamen pericial para que su Despacho decidiera de plano este asunto.
  2. No cumplido tan elemental requisito indicado, no hay apoyo ninguno para que el memorial de impugnación surta los efectos del recurso de reposición.
  3. Sobre la cuantía de este negocio, el tema todavía es más complicado puesto que la sentencia recurrida ni más ni menos deja sin efectos las etapas de partición de los bienes del causante y de la cónyuge sobreviviente, los que superan con creces el interés económico para recurrir en casación, ya que los procesos sucesorios de ambos cónyuges se ven frustrados con la petición de herencia que afecta directamente la culminación de los mismos.

Como se puede apreciar el tema de este proceso, en lo relacionado con el recurso extraordinario de casación, es eminentemente complicado no pudiendo el juzgador en ningún momento tener como interés para recurrir en casación, unas particiones que en razón de la sentencia proferida por ese H. Tribunal dejaron de tener vigencia, pues fueron arrasadas por el fallo que ahora es objeto del recurso extraordinario.

4. Ante la poca claridad de las disposiciones contenidas en los artículos 339 y el inciso final del 342 del CGP, la providencia atacada rememora circunstancias en donde se parte del supuesto de que quedan incólumes los trabajos de partición, lo cual en puridad de verdad no es cierto porque la situación de reparto de bienes sucesorales ha desaparecido, como se dijo, por fuerza de la sentencia recurrida en casación, y en consecuencia es el valor de todos los bienes sucesorales el que prima para determinar el cumplimiento del requisito, relacionado con la cuantía del interés para recurrir.

**PETICIÓN:**

Lo brevemente expuesto me lleva con todo respeto a solicitar de los Honorables Magistrados de Sala la revocatoria de la providencia recurrida y en su lugar mantener la concesión del recurso de casación como inicialmente se produjo

De los Señores Magistrados, atentamente



**MARIO JARAMILLO MEJÍA**  
C.C.17'081.970  
T.P.8391